

LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL EN NICARAGUA

Marcial RODRÍGUEZ SALDAÑA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Origen y evolución de la reelección presidencial en Nicaragua*. III. *Reelección por decisión jurisdiccional*. IV. *La reelección ilimitada*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El tema de la reelección presidencial en América Latina se mantiene como un asunto de mucha actualidad, ya que en las últimas décadas se han realizado reformas constitucionales en varios países de esta región relativas a la continuidad de los jefes de Estado bajo diferentes modalidades.¹

Nicaragua ha vivido a lo largo de su historia constitucional diversos ciclos en cuanto a la reelección presidencial, los cuales resulta indispensable cotejarlos con su realidad política, debido a que las reglas establecidas en sus distintas Constituciones respecto de este tema, en algunas ocasiones han sido vulneradas por los factores de poder preponderantes en cada momento determinado. Lo que ha ocurrido es que a pesar de que se han establecido en sus Constituciones normas precisas respecto de la no reelección presidencial, los actores políticos en turno han violado dichos postulados para transgredir la Constitución ajustándola a sus intereses personales y mantenerse en el poder.

En este trabajo me propongo hacer un estudio del origen, desarrollo y la situación actual que guarda el tema de la reelección presidencial en Nicaragua, con el propósito de contribuir a un estudio lo más completo posible de esta temática en el análisis comparado en América Latina.

¹ Un estudio extenso y detallado sobre el tema está en el trabajo del suscrito: “Reformas constitucionales y reelección presidencial en Iberoamérica”, en José María Serna de la Garza (coord.), *Contribuciones al derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 599-615, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/32.pdf> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

II. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL EN NICARAGUA

1. *La reelección presidencial en Nicaragua en el siglo XIX*

Al lograrse la independencia de las naciones de América Latina respecto de España, en la segunda década del siglo XIX, Nicaragua formó parte de la capitanía general de Guatemala, que declaró su independencia de España el 15 de septiembre del 1821.² Poco después formó parte de la República Federal denominada “Provincias Unidas del Centro de América”, que se integró además por Costa Rica, Honduras, El Salvador y Guatemala, que aprobaron su primera Constitución de la República Federal de Centro-América el 22 de noviembre de 1824.

Respecto a la reelección presidencial, esta Constitución originaria de Centro América estableció que “Artículo 111. La duración del Presidente y Vice-presidente será por cuatro años, y podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno”.³

Como podemos observar, el principio fundacional en la historia constitucional nicaragüense en cuanto a la reelección presidencial consistió en permitir una reelección inmediata, fórmula que coincidió con el modelo que había establecido como práctica constitucional George Washington en Estados Unidos desde 1796, al renunciar a postularse para un tercer mandato, a pesar de no estar prohibido en la Constitución estadounidense.⁴ Durante la vigencia de esta Constitución centroamericana, el presidente que se reeligió fue Francisco Morazán Quezada, quien ocupó el cargo de jefe del Estado de 1830 a 1834 y después de 1835 hasta 1839.⁵

El 8 de abril de 1825 se eligió la primera Asamblea Constituyente del Estado de Nicaragua, la cual aprobó una nueva Constitución —promulgada el 4 de abril de 1826—, propia para Nicaragua, aun cuando todavía mantenía su pertenencia a la federación de Centro-América. En cuanto al

² Academia de Geografía e Historia de Nicaragua, “Independencia”, *Breve historia de Nicaragua*, disponible en: <https://www.aghn.edu.ni/breve-historia-de-nicaragua/> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

³ Enrique Bolaños, *Constituciones de Nicaragua*, disponible en: www.enriquebolanos.org (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

⁴ Bernard Schwartz, *Los poderes del gobierno*, vol. II. *Poderes del Presidente*, trad. de Julieta Campos, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1966, p. 17.

⁵ Ministerio de Educación e Instrucción Pública, *Gobernantes de Nicaragua*, disponible en: <https://books.google.com/books/about/Gobernan...> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

titular del Poder Ejecutivo, el artículo 100 del texto fundamental, lo hacía residir en un “Jefe” nombrado popularmente, y en cuanto a la reelección, disponía lo siguiente: “Artículo 105. Para ser primero y segundo jefe se requieren las mismas cualidades que para consejero, y su duración será de cuatro años, no pudiendo ser reelegidos, sin intermisión, más de una sola vez”.⁶ El principio originario de una sola reelección inmediata del jefe de Estado se mantuvo en esta Constitución.

Durante el periodo constitucional de 1825 a 1838, Manuel Antonio de la Cerda fue electo por la primera Asamblea Constituyente del Estado de Nicaragua como jefe supremo el 22 de abril de 1825, cargo que ocupó hasta noviembre de ese año, debido a que fue destituido por la Asamblea, producto de una acusación de su propio subjefe, Juan Argüello del Castillo y Guzmán, pero retomó el poder el 27 de febrero de 1827 al 7 de noviembre de 1828.

Juan Argüello del Castillo y Guzmán ocupó la jefatura del gobierno en distintas ocasiones: 1) vicejefe de Estado encargado del Poder Ejecutivo, de noviembre de 1825 al 13 de agosto de 1826, electo por la Asamblea Nacional en su condición de vicejefe en sustitución de Manuel Antonio de la Cerda; 2) jefe supremo del Estado de Nicaragua electo por la primera Asamblea Legislativa, del 13 de agosto de 1826 al 14 de septiembre de 1827, fecha en que fue derrocado, y retomó el poder del 5 de agosto de 1828 al 8 de noviembre de 1829.⁷

La federación centroamericana no duró mucho tiempo, ya que, en 1838, Nicaragua se separó para proclamarse como una república independiente. Es así que el 12 de noviembre de ese año aprobó una nueva Constitución, la cual denominaba al titular del Poder Ejecutivo como “Director”, y respecto de la reelección del jefe de Estado, estableció en el artículo 132: “La duración del Director será por dos años, sin poder ser reelecto, sino hasta pasado el mismo periodo”.⁸

Esta Constitución fundacional de Nicaragua como Estado independiente modificó sustancialmente el modelo inicial de reelección presidencial adoptado cuando formó parte de la federación centroamericana, que consistió en permitir una reelección presidencial inmediata, ya que en este texto constitucional se prohibió la reelección inmediata del jefe de Estado,

⁶ Bolaños, *op. cit.*

⁷ Ministerio de Educación, *op. cit.*

⁸ Constitución Política del Estado Libre de Nicaragua (1838), disponible en: <https://nicaragua.justia.com/nacionales/constituciones-politicas-de-nicaragua/constitucion-politica-del-estado-libre-de-nicaragua-nov-12-1838/gdoc/> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

pero admitió la reelección siempre y cuando hubiera transcurrido un periodo gubernamental.

En 1847 se instauró en Nicaragua una Asamblea Nacional Constituyente para aprobar una nueva Constitución. En el proyecto se estipulaba que “Artículo 60. El Presidente puede ser siempre reelecto; más sólo una vez será obligado a continuar”.⁹

Se retomaba el modelo de reelección presidencial inmediata por una sola ocasión; sin embargo, el comandante general de las fuerzas armadas Trinidad Muñoz, obligó a los asambleístas a no presentarse —en los hechos se trató de un golpe de Estado—, por lo que no fue aprobada la nueva Constitución. Esto se debió principalmente a que el nuevo texto constitucional entre otras de sus reformas establecía que la comandancia de las fuerzas armadas recaería en el presidente de la República, decisión con la cual no estuvieron de acuerdo los militares.¹⁰

El 22 de enero de 1854 se instaló otra Asamblea Constituyente en Nicaragua con el objetivo de aprobar una nueva Constitución, la cual respecto de la reelección presidencial establecía: “Artículo 49. La duración del Presidente será de cuatro años, no pudiendo ser reelecto a continuación. Sus funciones comienzan y concluyen el 1o. de marzo”.¹¹

En este proyecto constitucional, que fue aprobado el 30 de abril de 1854 por algunos diputados suplentes, se prohibía expresamente la reelección inmediata; sin embargo, los conflictos entre dos grupos de poder, uno encabezado por Fruto Chamorro Pérez —jefe del Poder Ejecutivo— y el otro por sus opositores, entre ellos el estadounidense William Walker —denominado “el filibustero”—, llevó a que estos últimos desconocieran la nueva Constitución y reconocieran la de 1838, lo que en los hechos significaba que cada grupo reconocía su propia Constitución, y posteriormente se propiciara el estallido de una guerra civil.¹²

Después de que concluyó la guerra civil nacional en Nicaragua, el 8 de noviembre de 1857 se instaló una Asamblea Constituyente, la cual declaró “Non Nata” —no nacida— la Constitución de 1854, y aprobó una nueva Constitución, que fue promulgada el 19 de agosto de 1858, la cual respecto de la reelección presidencial prescribió lo siguiente: “Artículo 32. El perío-

⁹ Bolaños, *op. cit.*

¹⁰ Antonio Esgueva Gómez, “Contexto histórico de las Constituciones y sus reformas en Nicaragua”, *Revista de Derecho*, núm. 10, 2005, pp. 93-116, disponible en: <https://www.camjol.info/index.php/DERECHO/article/view/1536/1341> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

¹¹ Bolaños, *op. cit.*

¹² Esgueva Gómez, *op. cit.*, p. 99.

do de Presidente de la República es de cuatro años: comienza y termina el 1o. de marzo. El ciudadano que lo haya servido no puede ser reelecto para el inmediato”.¹³

Esta nueva Constitución de 1858 retomó el modelo establecido en la Constitución fundacional del Estado nicaragüense de 1838, que prohibía la reelección inmediata del presidente de la República.

Durante el periodo de 1838 a 1858, el militar Fruto Chamorro Pérez asumió el cargo de jefe de Estado en dos ocasiones: 1) del 1o. de abril de 1853 al 1o. de marzo de 1854, en su condición de supremo director del estado de Nicaragua, y 2) del 1o. de marzo al 11 de junio de 1854, en su calidad de presidente de Nicaragua.

El general Tomás Martínez Guerrero formó parte de una junta de gobierno, gobierno binario —con dos presidentes— que asumió el Poder Ejecutivo del 24 de junio al 19 de octubre de 1857, luego presidente de la República en forma provisional del 15 de noviembre de 1857 al 1o. de marzo de 1859, después fue electo para un primer periodo del 1o. de marzo de 1859 al 1o. de marzo de 1863, y en un segundo periodo en reelección inmediata por medio de la fuerza militar del 1o. de marzo de 1863 al 1o. de marzo de 1867, aun cuando la Constitución vigente de 1854 prohibía expresamente la reelección inmediata.

El C. Joaquín Zavala Solís ejerció la titularidad del Poder Ejecutivo en dos ocasiones; la primera, del 1o. de marzo de 1879 al 1o. de marzo de 1883, y la segunda en forma provisional del 16 de julio al 15 de septiembre de 1893.

El médico Roberto Sacasa Sarria ejerció el cargo de presidente de la República en dos ocasiones; la primera en forma provisional del 6 de agosto de 1889 al 25 de diciembre de 1890, y la segunda por elección del 1o. de mayo de 1891 al 31 de mayo de 1893.¹⁴

De la inestabilidad política-constitucional que vivió Nicaragua en las primeras dos décadas como república independiente, de 1838 a 1858, transitó a un periodo considerablemente largo de estabilidad constitucional de 1858 a 1893. Los movimientos liberales que se desplegaron en toda América Latina frente a los resquicios conservadores provenientes de la herencia colonial fueron venciendo a lo largo del continente americano.

En 1893 triunfó en Nicaragua la revolución liberal con la firma de los tratados de paz de ese año. Fue así como con base en estos acuerdos se

¹³ Constitución Política de la República de Nicaragua (1858), disponible en: <https://nicaragua.justia.com/nacionales/constituciones-politicas-de-nicaragua/constitucion-politica-de-la-republica-de-nicaragua-1-aug-19-1858/gdoc/> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

¹⁴ Ministerio de Educación, *op. cit.*

convocó a una nueva Asamblea Constituyente el 15 de septiembre, la cual el 10 de diciembre aprobó una nueva Constitución, denominada “libérri-ma”, que en su parte relativa a la reelección presidencial estableció: “Artículo 96. El período presidencial será de cuatro años y comenzará en 1.º de Febrero. El ciudadano que hubiere ejercido la presidencia en propiedad no podrá ser reelecto ni electo Vicepresidente para el siguiente periodo”.¹⁵

Además, estipuló en su artículo 159 que en ningún caso se podrían re-formar los artículos que prohibían la reelección presidencial.

Esta nueva Constitución liberal de 1893 mantenía el modelo de no re-elección inmediata contenido en la Constitución nicaragüense fundacional de 1838, en la Constitución “Non Nata” de 1854 y en la de 1858.

En 1896, la Asamblea integrada por diputados nicaragüenses realizó reformas a la Constitución de 1893. En la parte relativa a la reelección pre-sidencial derogaron el artículo 159, que establecía: “En ningún caso podrá decretarse la reforma a los artículos constitucionales que prohíben la ree-lección del presidente o del que le sustituya, y que establecen la duración presidencial, para que produzca sus efectos en el periodo en curso o en el siguiente”,¹⁶ por lo que abrieron la posibilidad constitucional de la reelec-ción del jefe de Estado.

El Proyecto de la unidad de países centroamericanos fue retomado en 1898, ya que el 27 de agosto de ese año se aprobó una Constitución para los Estados Unidos de Centro América, que incluía a Honduras, El Salvador y Nicaragua, la cual en la parte relativa a la reelección presidencial estable-cía: “Artículo 97. El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia en pro-piedad, no podrá ser electo presidente para el siguiente período. Tampoco podrá serlo el ciudadano que hubiere ejercido la presidencia durante los últimos seis meses anteriores a la elección”.¹⁷

En este precepto constitucional, además de prohibir la reelección inme-diata se precisó que quienes hubieran ocupado la presidencia de la Repú-blica en forma provisional no podrían reelegirse; esto, con el propósito de evitar lo que había ocurrido con los presidentes provisionales de Nicaragua el general Tomás Martínez Guerrero y el médico Roberto Sacasa Sarriá, quienes después de ocupar la presidencia de forma provisional se reeligieron en el cargo.

¹⁵ Bolaños, *op. cit.*

¹⁶ Esgueva Gómez, *op. cit.*, p. 104.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos de Centro América (1898), disponible en: <https://nicaragua.justia.com/nacionales/constituciones-politicas-de-nicaragua/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-de-centro-america-oct-16-1898/gdoc/> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

2. *La reelección presidencial durante el siglo XX*

En 1905 se convocó en Nicaragua a una Asamblea Nacional Constituyente que abrogó a la Constitución liberal de 1893, denominada “libérri-ma”, por una nueva Constitución, que denominaron “autócrata”, la cual fue promulgada el 30 de marzo de ese año. En su parte relativa a la reelección presidencial no estableció ninguna prohibición, por lo que abrió la posibilidad constitucional de que el presidente de la República fuera reelecto en forma indefinida.

El 10. de noviembre de 1911 se convocó a otra Asamblea Nacional Constituyente con la finalidad de aprobar una nueva Constitución. En la parte relativa a la reelección presidencial el proyecto constitucional establecía que: “Artículo 112. El periodo para la Presidencia y Vicepresidencia de la República será de cuatro años. El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia con cualquier título y por cualquier tiempo en el año que preceda a la elección, no puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente para el periodo siguiente; ni los Secretarios de Estado que hubieren ejercido su cargo en los seis meses anteriores a la elección”.¹⁸ El proyecto de texto constitucional prohibía expresamente la reelección inmediata, pero en virtud de que la Asamblea Nacional Constituyente proponía en uno de los artículos de la nueva Constitución que hubiese el voto de censura para los ministros y en ese caso procediera su destitución, los mandos militares se opusieron y con su apoyo el Presidente de la República en funciones disolvió la Asamblea, por lo que la Constitución no fue promulgada.¹⁹

La decisión de disolver la Asamblea Nacional generó severos conflictos entre los grupos de poder, por lo que se tuvo que convocar a una nueva Asamblea Nacional Constituyente, la cual elaboró una nueva Constitución, que fue promulgada el 21 de diciembre de 1911. En su parte relativa a la reelección, este texto constitucional dispuso lo siguiente: “Artículo 104. El periodo de Presidente y Vicepresidente de la República será de cuatro años, y comenzará el 10. de Enero. El ciudadano que ejerciere la Presidencia en propiedad o accidentalmente, no podrá ser elegido Presidente o Vicepresidente para el siguiente periodo”.²⁰

¹⁸ Bolaños, *op. cit.*

¹⁹ Esgueva Gómez, *op. cit.*, p. 107.

²⁰ Constitución Política de la República de Nicaragua (1912), disponible en: <https://nicaragua.justia.com/nacionales/constituciones-politicas-de-nicaragua/constitucion-politica-de-la-republica-de-nicaragua-jan-17-1912/gdoc/> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

Esta Constitución de 1911 retomó el modelo de no reelección presidencial inmediata que habían estatuido las Constituciones de 1838, de 1858 y la de 1893, y derogaba la disposición de la Constitución de 1905, que permitía la reelección indefinida.

Durante el periodo constitucional de 1893 a 1909 el militar José Santos Zelaya López ocupó en diversas ocasiones cargos de dirección del gobierno y como jefe de Estado: 1) como miembro de una junta de gobierno, del 22 de julio al 15 de septiembre de 1893; 2) como presidente provisional, del 16 de septiembre de 1893 al 1.º de febrero de 1899; 3) como presidente en su primer periodo completo, del 1.º de febrero de 1894 al 1.º de febrero de 1898; 4) como presidente en segundo periodo completo, del 1.º de febrero de 1898 al 31 de enero de 1902; 5) como presidente en tercer periodo completo, del 1.º de febrero de 1902 al 1.º de febrero de 1906; 6) como presidente para un cuarto periodo del 1.º de febrero al 21 de diciembre de 1909.²¹ Hay que señalar que durante el lapso constitucional de 1893 a 1905, la Constitución prohibía la reelección inmediata, por lo que se incurrió en violación constitucional al haber sido reelecto.

Al periodo de inestabilidad política y constitucional que vivió Nicaragua de 1893 a 1911, durante el cual aprobaron varios textos constitucionales, con un breve intervalo en 1913, sobrevino una etapa de mayor estabilidad institucional hasta 1939.

En 1913 se elaboró un proyecto de Constitución, que en la parte referida a la reelección presidencial disponía en sus artículos 113 y 114 la prohibición de la reelección inmediata tanto para el presidente como para el vicepresidente y para los secretarios que hubieran ejercido el cargo en los meses anteriores a la elección; sin embargo, este proyecto no fue promulgado, por lo que no entró en vigor.

El 22 de marzo 1939 se promulgó una nueva Constitución de Nicaragua, la cual en su parte relativa a la reelección presidencial establecía que: “Artículo 204. El periodo presidencial es de seis años y comenzará el uno de mayo. En esa fecha el Presidente de la República tomará posesión de su cargo. Se prohíbe la reelección del Presidente para el siguiente periodo”.²² Sin embargo, en los artículos transitorios adicionaba una Ley que facultaba a la Asamblea para elegir presidente de la República por un periodo mayor al permitido por la Constitución —del 30 de marzo de 1938 al 1.º de mayo

²¹ Ministerio de Educación, *op. cit.*

²² Constitución Política 3, disponible en: <https://nicaragua.justia.com/nacionales/constituciones-politicas-de-nicaragua/constitucion-politica-3-mar-23-1939/gdoc/> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

de 1947, es decir, nueve años— lo cual contravenía el periodo de seis años prescrito en la Constitución y el principio de no reelección inmediata.

El 21 de enero de 1948 y el 6 de noviembre de 1950 se aprobaron dos nuevas Constituciones en Nicaragua, las cuales prohibían la reelección presidencial inmediata; pero una reforma constitucional en 1955 derogó el impedimento de la reelección presidencial. La decisión de la Asamblea Nacional Constituyente instalada en 1938, cuando ya Anastasio Somoza García había asumido la Presidencia de la República desde el 1.º de enero de 1937, abrió la puerta para que se mantuviera en el poder durante varios periodos: 1) del 1.º de enero de 1937 al 1.º de mayo de 1947; 2) del 6 de mayo de 1950 al 1.º de mayo de 1951; 3) del 1.º de mayo de 1951 al 21 de septiembre de 1956, sumando más de dieciséis años en el poder, el cual terminó a causa de su muerte por asesinato.²³

El 24 de abril de 1974 se promulgó una nueva Constitución en Nicaragua, la cual establecía que: “Artículo 185. No podrá ser electo Presidente para el siguiente período el que haya ejercido la Presidencia de la República en el período anterior...”²⁴ Este texto constitucional confirmaba el modelo de no reelección presidencial inmediata.

Durante esta etapa constitucional de 1956 a 1974, el hijo de Anastasio Somoza García, Luis A. Somoza Debayle, ejerció durante dos periodos la Presidencia de la República, el primero para sustituir a su padre del 21 de septiembre de 1956 al 1.º de mayo de 1957, y el segundo del 1.º de mayo de 1957 al 1.º de mayo de 1963.²⁵ En su segundo periodo de gobierno, Somoza Debayle promovió una reforma constitucional para prohibir la reelección presidencial inmediata.

Un hijo de Anastasio Somoza García y hermano de Luis A. Somoza Debayle, Anastasio Somoza Debayle, fungió como presidente de la República en un primer periodo del 1.º de mayo de 1967 al 1.º de mayo de 1972, y en un segundo periodo de 1974 al 16 de julio de 1979, fecha en que abandonó el país a causa de la revolución, debido a que había ejercido el poder como una dictadura militar.

Al triunfo de la revolución se aprobó un estatuto fundamental del Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, que fue publicado en la *Gaceta* número 1 del 22 de agosto de 1979, el cual en su artículo tercero dispuso la derogación de la Constitución de 1973 y demás leyes constitucionales. El Poder Ejecutivo se confirió a una junta de gobier-

²³ Esgueva Gómez, *op. cit.*, p. 114.

²⁴ Bolaños, *op. cit.*

²⁵ Ministerio de Educación, *op. cit.*

no integrada por cinco miembros, y lógicamente, por tratarse de un texto normativo de transición no estableció ninguna norma respecto a la reelección presidencial.

La primera Constitución revolucionaria se publicó en la *Gaceta* número 5, del 9 de enero de 1987, la cual no estableció ninguna prohibición respecto de la reelección presidencial.

III. REELECCIÓN POR DECISIÓN JURISDICCIONAL

José Daniel Ortega Saavedra fue coordinador de la Junta de Reconstrucción Nacional en Nicaragua de 1979 a 1985, luego fue electo presidente de la República de 1985 a 1990; se postuló para presidente en 1990, pero perdió la elección frente a Violeta Barrios de Chamorro; luego, en 1996 perdió ante Arnoldo Alemán, y en 2001, ante Enrique Bolaños Geyer; en 2006 se inscribió para ser candidato presidencial frente a Eduardo Montealegre, y resultó electo para el periodo 2007-2011.

El 4 de julio de 1995, durante el gobierno de Violeta Barrios de Chamorro se publicó en la *Gaceta* número 124 una ley de reforma parcial a la Constitución, que en la parte relativa a la reelección presidencial estableció lo siguiente:

Artículo 147...

No podrá ser candidato a Presidente ni Vice-Presidente de la República:

1. El que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del periodo en que se efectúa la elección para el periodo siguiente, ni el que hubiere ejercido por dos periodos presidenciales.²⁶

En esta reforma se modificó el modelo establecido en la primera Constitución revolucionaria de 1987, que no prohibía la reelección presidencial; sin embargo, en esta reforma se prohibía la reelección para quien hubiera ocupado el cargo de presidente en el periodo anterior a la elección, bajo cualquier denominación, o para quien ya hubiera ejercido el cargo en dos periodos presidenciales.²⁷

²⁶ Ley Marco de Implementación de las Reformas Constitucionales, *Gaceta* núm. 125, del 5 de julio de 1995.

²⁷ Manuel Gerpe Landín y Joan Vintró Castells, "Aproximación a la reforma constitucional en Nicaragua", *Papers*, núm. 49, 1996, p. 106, disponible en <https://papers.uab.cat/article/view/v49-gerpe-vintro/pdf-es> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

En virtud de que la Constitución reformada en 1995 no permitía la reelección inmediata, Daniel Ortega, junto con otros aspirantes a reelegirse en distintos cargos, solicitó el 15 de octubre de 2009 al Consejo Supremo Electoral (CSE) de Nicaragua que aplicara el principio constitucional de igualdad incondicional de todo ciudadano nicaragüense establecido en el preámbulo y en los artículos 27, 47, 58, 50 y 51 de la Constitución y que declarara inaplicable la interdicción electoral para aspirar al cargo de presidente de la República, es decir, que derogara el artículo 147 constitucional.²⁸

El CSE resolvió en forma negativa la petición hecha por Daniel Ortega, bajo el argumento de que su función constitucional consistía en organizar elecciones, y no en legislar o resolver antinomias constitucionales. Frente a esta decisión, Ortega promovió un recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual admitió, y al entrar a resolver el fondo del asunto consideró que la negativa del CSE de inaplicar el artículo constitucional que prohibía la reelección inmediata violó principios y normas constitucionales siguientes:

- 1) El principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 27 constitucional, el cual dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección, prohíbe la discriminación por cualquier motivo.
- 2) Protección a los derechos políticos, debido a que el artículo 48 constitucional salvaguarda la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el ejercicio de sus derechos políticos y obliga al Estado a eliminar todos los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses; el artículo 50, que protege a los ciudadanos el derecho de participar en igualdad de condiciones en asuntos públicos; el artículo 51, que garantiza a los ciudadanos el derecho de elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar por cargos públicos; además de que la Constitución no prohibía la reelección inmediata para el caso de los diputados ante la Asamblea Nacional, diputados ante el Parlamento Centroamericano, miembros de los consejos regionales autónomos de la Costa Atlántica y otros cargos de elección indirecta; de tal manera que la prohibición de reelección inmediata para el presidente y el vicepresidente de la República representaba un trato

²⁸ Amelia Brenes Barahona, “Jueces con curul: La reelección presidencial decidida en la vía jurisdiccional. Los casos de Costa Rica y Nicaragua”, p. 26, disponible en https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/82549/TFM_Estudioslatinoamericanos_Brenes_Amelia.pdf?sequence=1&isAllowed=y (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

desigual, lo que contraviene un principio de igualdad y el principio de proporcionalidad establecido por el Constituyente originario, los cuales contravenía un órgano derivado del constituyente, como el Consejo Supremo Electoral, al negarse a inaplicar el artículo 147 de la Constitución, que prohibía la reelección presidencial inmediata.

- 3) Se violaba el principio de la soberanía popular; toda vez que al no permitir el Consejo Supremo Electoral el registro de candidatos a presidente y vicepresidente de la República, para poderse reelegir de manera inmediata, se atentaba contra el derecho al sufragio, de elegir y ser elegido, y
- 4) Se vulneraban los principios fundamentales de igualdad, libertad y soberanía, el derecho al reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica; disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en particular el artículo 21.1, que reconoce el derecho a toda persona a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de sus representantes elegidos libremente; 21.2, que garantiza el derecho de toda persona a condiciones de igualdad para el acceso a las funciones públicas; 21.3, la expresión de la voluntad del pueblo mediante elecciones auténticas, periódicas, por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice su libertad, así como principios contenidos en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos —principio de igualdad, principio de libertad—, derecho al sufragio, a elegir y ser elegido, a la personalidad.

Con base en las anteriores consideraciones y argumentaciones jurídicas, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua concedió el amparo a los solicitantes, y ordenó lo siguiente:

En consecuencia, se ordena al Consejo Supremo Electoral librar Certificación teniendo a los ciudadanos que aquí recurrieron a través del abogado Eduardo José Mejía Bermúdez, como ciudadanos aptos de Derechos Políticos-Constitucionales-Electorales, para participar en las contiendas electorales a realizarse en los años 2011 y 2012, en los mismos cargos que ostentan actualmente, como candidatos a Presidente-Vicepresidente-Alcalde-Vicealcalde, respectivamente, sin más requisitos y condiciones que los que se establecen a cualquier ciudadano por razones de edad o impedimento del ejercicio de los derechos ciudadanos por sentencia penal firme o interdicción civil, según el artículo 47 de la Constitución, ya que conforme el referido Principio de Igualdad Incondicional de Todo Ciudadano Nicaragüense “Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre

los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país (artículo 48 de la Constitución).²⁹

Con fundamento en esta decisión de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, se abrió la posibilidad jurídica de que el presidente de la República en funciones, Daniel Ortega Saavedra, se pudiera postular para ser reelecto de forma inmediata, lo cual ocurrió en las elecciones presidenciales realizadas el 11 de noviembre de 2011, en donde su partido el Frente Sandinista de Liberación Nacional obtuvo el 62% de los votos, frente al candidato Fabio Gadea Mantilla, del Partido Liberal Independiente, que recibió el 31% de los sufragios.

El debate constitucional sustancial relativo a la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, respecto a permitir o no el registro de un presidente de la República en funciones, al existir una norma constitucional expresa que lo prohibía —artículo 147 de la Constitución— debió residir en que si un órgano jurisdiccional representante del Poder Judicial, de control de constitucionalidad tiene facultades para inaplicar —derogar— una norma constitucional aprobada por el poder constituyente originario.

Los magistrados de la Sala de lo Constitucional centraron su argumentación exponiendo que había una antinomia constitucional entre distintos principios y derechos, como la igualdad, la libertad, el sufragio, la soberanía popular, el ser electo, frente a la prohibición de un presidente de la República en funciones para poder ser registrado como candidato y ser reelecto en forma inmediata. Al respecto, consideramos que en este caso no existía ninguna antinomia constitucional,³⁰ debido a que no había contradicción entre dos normas constitucionales; simplemente, el constituyente originario que aprobó esa norma constitucional de prohibir la reelección presidencial inmediata y para quien hubiera ocupado el cargo de presidente de la República en dos ocasiones, estableció una disposición constitucional para regular el modo de renovación del jefe del Estado, estableciendo que el presidente en funciones no podría reelegirse de manera inmediata, lo cual no implicaba la violación a ningún principio constitucional ni a algún derecho

²⁹ Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, del 19 de octubre del 2009, parte final. Los argumentos para conceder el amparo a Daniel Ortega se encuentran en la propia sentencia.

³⁰ Retomo el concepto de antinomias expuesto por Riccardo Guastini en su trabajo “Antinomias y lagunas”, trad. de Miguel Carbonell, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 29, 1999, pp. 437-450, disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11388/10435> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

humano, en materia política. La antinomia constitucional se presentaría si un artículo de la Constitución permitiera la reelección presidencial inmediata y otro la prohibiera, pero no fue este el supuesto constitucional en el caso de la Constitución de Nicaragua.

Otra cuestión fundamental que no fue incorporada al debate entre los magistrados de la Sala de lo Constitucional que emitieron la sentencia fue en el sentido de que si un órgano jurisdiccional como la Sala tenía facultades para inaplicar —derogar— una norma constitucional aprobada por el constituyente originario, como en este caso la prevista en el artículo 147 de la Constitución de Nicaragua que prohibía la reelección inmediata. Nuestra respuesta es que no, que la Sala de lo Constitucional se excedió en sus facultades, ya que contravino el mandato del constituyente originario, depositario en forma delegada de la soberanía popular, y se asumió como tal, vulnerando con ello el principio de división de poderes. Esto solo podría ocurrir en el caso de que el constituyente originario hubiera creado una norma constitucional que violara algún derecho humano fundamental,³¹ pero en este caso la prohibición de la reelección presidencial en nuestra opinión no vulneraba ningún derecho humano, ya que simplemente regula la forma de renovación periódica del Poder Ejecutivo.³²

IV. LA REELECCIÓN ILIMITADA

El 31 de octubre del 2013, diputados de la Asamblea Nacional de Nicaragua pertenecientes al Frente Sandinista de Reconstrucción Nacional, partido del

³¹ Respecto del análisis de normas constitucionales que puedan ser inconstitucionales y su posible declaración de inconstitucionalidad puede consultarse: Otto Bachof, *¿Normas constitucionales inconstitucionales?*, trad. de Leonardo Álvarez Álvarez, Lima, Palestra, 2010, 118 pp. disponible en www.corteidh.or.cr/tablas/r32756.pdf (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024); Raúl González Schmal, “¿Una reforma a la Constitución puede ser inconstitucional?”, en *El significado actual de la Constitución*, México, UNAM, 1998, pp. 319-350, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/130/18.pdf> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024); y Gerardo Eto Cruz, “Luces y sombras a medio siglo de una propuesta. Las normas constitucionales inconstitucionales”, *Pensamiento Constitucional*, año IX, núm. 9, 2003, pp. 541-551 disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3359/3208> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

³² Sobre la intervención de órganos jurisdiccionales en el tema de la reelección presidencial, puede consultarse: Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica del 4 de abril de 2003; Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia del 26 de febrero del 2010; Elena Martínez Barahona, “Las cortes supremas como mecanismo de distribución del poder: el caso de la reelección presidencial en Costa Rica y Nicaragua”, *Revista de Ciencia Política*, vol. 30, núm. 3, 2010, pp. 723-750, disponible en <https://www.scielo.cl/pdf/revicpol/v30n3/art07.pdf> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

presidente Daniel Ortega Saavedra, presentaron una iniciativa de ley de reforma parcial a la Constitución de Nicaragua, entre otros aspectos para constitucionalizar sentencias de la Corte Internacional de Justicia, profundizar en la paz y seguridad, promover la participación de sectores sociales en la vida pública, fortalecer el sistema jurídico nacional, y también relativa a la reelección presidencial, respecto de la cual en la exposición de motivos expusieron que “29. Se organiza de una forma adecuada las calidades y las limitaciones para ser Presidente y Vicepresidente de la República. Por lo que, se reforma el artículo 147 de la Constitución”.

Como constatamos, la argumentación de los diputados que presentaron la iniciativa para modificar el artículo 147 de la Constitución de Nicaragua, respecto de la reelección presidencial, que ha sido un tema de enorme controversia en la historia constitucional nicaragüense, fue muy escueta, pues ni siquiera hizo referencia a la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que declaró inaplicable la norma constitucional que prohibía la reelección inmediata.

La reforma a la Constitución de Nicaragua fue aprobada el 28 de enero del 2014, con 64 votos a favor y 26 en contra, con la cual se modificaron distintos artículos, entre ellos el referido a la reelección presidencial, el cual quedó de la manera siguiente: “Artículo 147. Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere de las siguientes calidades: 1) Ser nacional de Nicaragua. Quien hubiese adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección. 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos...”.

Con esta reforma al artículo 47 de la Constitución de Nicaragua se abrió un nuevo ciclo en cuanto a la reelección presidencial, permitiendo la reelección indefinida.³³

V. CONCLUSIONES

- 1) La historia constitucional de Nicaragua demuestra que han adoptado distintos modelos de reelección presidencial: reelección inmediata por un periodo (1824, 1826, como parte integrante de la Federa-

³³ Sobre el tema general de la reelección presidencial indefinida, puede consultarse a: Mario D. Serrafiero, “La reelección presidencial indefinida en América Latina”, *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, núm. 54, mayo, 2011, pp. 225-259, disponible en https://www.eseade.edu.ar/files/riim/RIIM_54/54_11_serrafiero.pdf (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024), y Daniel Zovatto, “Reelección, continuismo e hiperpresidencialismo en América Latina”, *Brookings*, 12 de febrero de 2014, disponible en <https://www.brookings.edu/es/articles/reeleccion-continuismo-e-hiperpresidencialismo-en-america-latina/> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

- ción de Centro-América); reelección mediata dejando pasar un periodo (1838, 1858, 1893, 1898, 1911, 1939, 1948, 1950, 1962, 1974 y 1995); reelección indefinida (1905, 1955, 1987 y 2014).
- 2) Que en distintos momentos, a pesar de estar prohibida la reelección inmediata, algunos presidentes de la República en turno, como los casos del general Tomás Martínez Guerrero en 1863, el militar José Santos Zelaya López a fines del siglo XIX y principios del siglo XX, violaron la Constitución, para reelegirse.
 - 3) Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en su sentencia emitida el 19 de octubre del 2019, se excedió en sus atribuciones, al declarar inaplicable —derogar— el artículo 147 constitucional, que prohibía la reelección presidencial inmediata, ya que asumió la función de poder constituyente.
 - 4) La aprobación de la reelección presidencial indefinida en Nicaragua, mediante la reforma constitucional del 28 de enero de 2014, está enmarcada en un contexto de reformas constitucionales para la reelección presidencial en América Latina, en particular para la reelección indefinida que se ha adoptado desde 2009 en Venezuela.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ACADEMIA DE GEOGRAFÍA E HISTORIA DE NICARAGUA, *Breve historia de Nicaragua*, disponible en <https://www.agn.edu.ni/breve-historia-de-nicaragua/> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).
- BACHOF, Otto, *¿Normas constitucionales inconstitucionales?*, trad. de Leonardo Álvarez Álvarez, Lima, Palestra, 2010, disponible en www.corteidh.or.cr/tablas/r32756.pdf (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).
- BOLAÑOS, Enrique, *Constituciones de Nicaragua*, disponible en www.enriquebolanos.org (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).
- BRENES BARAHONA, Amelia, *Jueces con curul: La reelección presidencial decidida en la vía jurisdiccional. Los casos de Costa Rica y Nicaragua*, disponible en https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/82549/TFM_Estudioslatinoamericanos_Brenes_Amelia.pdf?sequence=1&isAllowed=y (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-141, 26 de febrero de 2010.
- ESGUEVA GÓMEZ, Antonio, “Contexto histórico de las Constituciones y sus reformas en Nicaragua”, *Revista de Derecho*, núm. 10, 2005, disponible en

<https://www.camjol.info/index.php/DERECHO/article/view/1536/1341> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

ETO CRUZ, Gerardo, “Luces y sombras a medio siglo de una propuesta. Las normas constitucionales inconstitucionales”, *Pensamiento Constitucional*, año IX, núm. 9, 2003, disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3359/3208> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

GERPE LANDÍN, Manuel y VINTRÓ CASTELLS, Joan, “Aproximación a la reforma constitucional en Nicaragua”, *Papers*, núm. 49, 1996, disponible en <https://papers.uab.cat/article/view/v49-gerpe-vintro/pdf-es> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “¿Una reforma a la Constitución puede ser inconstitucional?”, en *El significado actual de la Constitución*, México, UNAM, 1998, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/130/18.pdf> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

GUASTINI, Riccardo, “Antinomias y lagunas”, trad. de Miguel Carbonell, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 29, 1999, disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11388/10435> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

JUSTIA NICARAGUA, *Constituciones políticas de Nicaragua*, disponible en www.nicaragua.justia.com (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024)

Ley Marco de Implementación de las Reformas Constitucionales, *Gaceta*, núm. 125, del 5 de julio de 1995, del gobierno de Nicaragua.

MARTÍNEZ BARAHONA, Elena, “Las cortes supremas como mecanismo de distribución del poder: el caso de la reelección presidencial en Costa Rica y Nicaragua”, *Revista de Ciencia Política*, vol. 30, núm. 3, 2010, disponible en <https://www.scielo.cl/pdf/revcipol/v30n3/art07.pdf> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN E INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE NICARAGUA, *Gobernantes de Nicaragua*, disponible en: <https://books.google.com> › books › about › Gobernan... (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

RODRÍGUEZ SALDAÑA, Marcial, “Reformas constitucionales y reelección presidencial en Iberoamérica”, en SERNA DE LA GARZA, José María (coord.), *Contribuciones al derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/32.pdf> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia del 4 de abril del 2003.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Sentencia del 19 de octubre de 2009.

SERRAFERO, Mario D., “La reelección presidencial indefinida en América Latina”, *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, núm. 54, mayo, 2011, disponible en https://www.eseade.edu.ar/files/riim/RIIM_54/54_11_serrafero.pdf (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).

SCHWARTZ, Bernard, *Los poderes del gobierno*, vol. II. *Poderes del presidente*, trad. de Julieta Campos, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1966.

ZOVATTO, Daniel, “Reelección, continuismo e hiperpresidencialismo en América Latina”, *Brookings*, 12 de febrero de 2014, disponible en <https://www.brookings.edu/es/articles/reeleccion-continuismo-e-hiperpresidencialismo-en-america-latina/> (fecha de consulta 9 de septiembre de 2024).